

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : JOSE DAVID MUÑOZ GIRALDO
RADICACIÓN: 2024-00041-00

INTERLOCUTORIO CIVIL Nº 107

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Salamina Caldas, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)



1. ASUNTO:

Se procede a desatar la solicitud de amparo de pobreza, incoada como derecho de petición por JOSÉ DAVID MUÑOZ GIRALDO, aclarando la referencia de la parte interesada, a efectos de iniciar proceso de jurisdicción voluntaria (sic), empero, se trata de una multa impuesta por Juez Penal de conocimiento, la cual refiere el solicitante, se le hace imposible cancelar, por sus precarias condiciones económicas.

2. ANTECEDENTES

El 05 de abril del corriente, nos correspondió por reparto la presente solicitud dentro de la clase de "otros procesos", empero, al momento de realizar la respectiva calificación del trámite, el despacho observa la incongruencia de la misma, dado que:

- 1) En el escrito de solicitud, se menciona inicialmente como derecho de petición.
- 2) Seguidamente, en lo que respecta a la referencia, menciona que se trata de una solicitud de amparo de pobreza, con el fin de que le sea designado un abogado de oficio, para poder iniciar un proceso de jurisdicción voluntaria, que nada tiene que ver con las razones que motivaron al señor MUÑOZ GIRALDO a realizar dicho escrito.
- 3) Como justificación de la solicitud, se menciona el cobro de una multa, por lo que se procedió a verificar mediante consulta, en el aplicativo dispuesto por la Rama Judicial, donde se evidenció que el aquí requirente, actualmente se encuentra con notificación por aviso, de la Resolución DESAJPEGCC20-6364 del 27 de octubre de 2020, mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra, relacionado con el procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 66001129000020200049300, por multa impuesta por el Juzgado 002 Penal del Circuito Especializado de Pereira, que asciende a la suma de UN MIL CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 1,055,457,942.00).
- 4) A pesar de las deficiencias del escrito allegado, es notorio que en el mismo se hace un pronunciamiento frente a la obligación pecuniaria (multa impuesta como sanción penal), aduciendo las circunstancias socioeconómicas precarias del señor MUÑOZ GIRALDO,

El respectivo trámite pasó a despacho para decidir sobre su admisión, a ello se procede, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

3.1. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

CPACA -Ley 1437 de 2011-:

“ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

Sea de recordar las reglas dispuestas por la Corte Constitucional en Sentencia T-364/20, cuando en una acción de tutela relacionada con trámites jurisdiccionales ante la SIC, indicó:

“
(...)

1.1. Respecto a esta afirmación, debe recordarse que esta Corporación ha precisado que el amparo de pobreza es *“una institución de carácter procesal desarrollada por el legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial”*,¹ con la que se pretende superar barreras económicas para el acceso a la administración de justicia, y en consecuencia, asegurar el ejercicio igualitario de este derecho.² Por tanto, no es admisible que la entidad accionada descarte el derecho de los ciudadanos a solicitar el amparo de pobreza dentro del trámite que adelanta en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, pues con ello los pone en una difícil situación de desventaja para actuar dentro del mismo. (...)

3.2. EL CASO CONCRETO:

Resulta relevante el alcance que le dio el petente a su escrito, al relacionarlo como “derecho de petición”, por lo que se hace necesario remitirnos a los artículos 13 al 23 de la Ley 1437 de 2011 (Título II, Capítulo I).

Ahora bien, en el escrito también se menciona que se trata de un amparo de pobreza para iniciar un proceso de jurisdicción voluntaria -enunciado a lo mejor por desconocimiento-, pero en realidad se trata de un procedimiento de cobro coactivo, actualmente con auto que libró mandamiento de pago, aclarando que dicho proceso busca el recaudo de obligaciones dinerarias a favor de la administración de justicia, en este caso, tratándose de una multa impuesta dentro de un proceso de responsabilidad penal.

En este contexto, la solicitud del señor MUÑOZ GIRALDO, se aparta de las competencias atribuidas a este despacho, que como Juzgado Promiscuo Municipal, se encarga de tramitar asuntos netamente relacionados con la jurisdicción ordinaria, según la delimitación fijada por la Ley 1564 de 2012, específicamente en sus artículos 17 y 18; además, desde la óptica del amparo de pobreza, según los artículos 151 y 152 ibidem, y frente a los argumentos planteados por el interesado, como los relacionados con su deficitaria situación socioeconómica; todo ello debe tramitarse ante la autoridad competente, que para este caso, radica en cabeza del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE Pereira, Risaralda, y no de esta célula judicial.

En las condiciones anotadas, tratándose de un asunto que escapa a la competencia territorial y funcional de este juzgado (cobro de multa por vía de jurisdicción coactiva), a la solicitud del señor MUÑOZ GIRALDO, se le dará el alcance de derecho de petición, y se ordenará, de conformidad con el art. 21 del CPACA, su remisión al funcionario competente, esto es, al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE PEREIRA; para que tal autoridad se pronuncie, respecto a la procedencia o no de la solicitud de designación de un abogado en amparo de pobreza, que represente los intereses del aquí petente, dentro del procedimiento administrativo de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 339 de 2018. MP. Luis Guillermo Guerreo Pérez.

² Ibíd.

jurisdicción coactiva que actualmente cursa en esa dependencia, y sobre los demás asuntos planteados en el escrito de marras.

Una vez se remita dicha actuación, relacionada en el aplicativo TYBA bajo la categoría de otros procesos, archívense las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL de Salamina, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el derecho de petición incoado por JOSÉ DAVID MUÑOZ GIRALDO, al Consejo Superior de la Judicatura de la Dirección Seccional de Administración judicial de Pereira, Risaralda, según lo considerado. **INFÓRMESE** lo pertinente a la parte interesada.

TERCERO: REALIZAR el registro de dicha actuación, dentro del sistema de información **TYBA**, con la respectiva anotación de archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**TULIO ANCIZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:
Tulio Ancizar Cardona Salazar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9797b367b9d8d90524314523b0f6903669112e1846b7b300efd521ad2543ffb3**

Documento generado en 10/04/2024 05:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>